



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	311 de 2021
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00011 00
PROCESO	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	EDWIN ANDRÉS PALACIO VANEGAS
DEMANDADO	INÉS XIMENA BEDOYA GRANADOS
ASUNTO	CONCEDE AMPARO POBREZA

Procede el despacho a resolver la solicitud de Amparo de Pobreza elevada por el demandante EDWIN ANDRÉS PALACIO VANEGAS, el día en que fue debidamente notificado de forma telefónicamente, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El señor EDWIN ANDRÉS PALACIO VANEGAS, manifestó ante este despacho en el momento de ser notificado telefónicamente, que solicitaba amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho, que lo asista en este proceso donde figura como demandante.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Obsérvese que, en el presente caso, no se trata de hacer valer un derecho de tal categoría, y por la manifestación que realizó al momento de ser notificado el demandante en la que indicó que no posee los recursos económicos que permitan sufragar los gastos del presente trámite, la cual es prestada bajo la gravedad del juramento, se entiende que efectivamente no disponen de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos de éste proceso.

Así las cosas este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, procede a conceder el beneficio pretendido

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** amparo de pobreza al señor EDWIN ANDRÉS PALACIO VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía 71.878.917, en calidad de demandante en el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, interpuesto a su favor y en contra de la señora INÉS XIMENA BEDOYA GRANADOS. En consecuencia, queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenado al pago de costas.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al doctor LUIS ORLANDO CARVAJAL CAÑAS, abogado en Ejercicio y quien se localiza en el correo electrónico [carrielesjerico@hotmail.com](mailto:carrielesjerico@hotmail.com) y número celular 311 370 11 39.

**TERCERO: COMUNICAR** al designado a través del interesado, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

**CUARTO: SUSPENDER** el término de traslado de la demanda, hasta tanto el abogado designado allegue al correo institucional del juzgado, el memorial de aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ  
JUEZ

